PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1573/2026

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

En Tepic, Nayarit, a las **DIEZ HORAS CON TRECE MINUTOS DEL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto **1573/2026**, promovido por ***** *** ******* ******* **********; la Jueza Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, **Montserrat Cesarina Camberos Funes**, quien actúa asistida del secretario **Ecsar Edgardo Alarcón Dimas** que autoriza y da fe, encontrándose en audiencia pública la declaró abierta con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, sin asistencia de las partes.

Asimismo, se certifica que las constancias del expediente físico concuerdan fielmente con las que obran en el Sistema Integral del Seguimiento de Expedientes.

Abierta la audiencia, el secretario hace una relación de las constancias que obran en autos, entre las que destacan:

a).- Escrito de demanda y anexos (fojas 2-8);

b).- Informes justificados rendidos por:

-El **Congreso del Estado de Nayarit** por conducto de su representante (fojas 17-22).

-El **Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit,** por medio de su representante (fojas 25-27).

-El **Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**[1], a través de quien los representa (fojas 30-37).

De igual forma, se hace constar que a la fecha no ha transcurrido íntegramente el plazo de ocho días previsto en el artículo 117 de la Ley de Amparo entre la notificación del último informe justificado y la celebración de la audiencia constitucional.

Asimismo, el secretario **CERTIFICA**: Mediante sesión de veinte de octubre de dos mil veintiséis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la jurisprudencia por contradicción

[1] Denominación correcta de la autoridad que denominó como Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, en términos del artículo 36, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

ECSAR EDGARDO ALARCON DIMAS
706a662365a663900000000000000013709
16/04/29 15:1130

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de tesis CT 105/2026 donde se determinó que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, no es supletorio a la Ley de Amparo, sino hasta que se emita la declaratoria general de su entrada en vigor en el ámbito federal.

A lo que la jueza determina. Téngase por hecha la relación de constancias que antecede para los efectos legales conducentes.

Por otro lado, en relación con la certificación de cuenta, esta juzgadora no desconoce la jurisprudencia, en la cual se estableció, en concreto, que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares será aplicable de manera supletoria a la Ley de Amparo hasta la declaratoria general de su entrada en vigor en el ámbito federal.

Sin embargo, se hace del conocimiento de las partes que este juzgado aplicó el referido código, de manera supletoria a la ley de la materia, **en atención a lo establecido en la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/8 K (12a.)[2],** emitida por el Pleno

ECSAR EDGARDO ALARCON DIMAS
706a6d62865a663900000000000000013709
16/04/29 15:11:30

Versión Pública

[2] **De rubro y contenido: "SUPLETORIEDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE AMPARO, ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES DE FORMA INMEDIATA A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SIN ESTAR CONDICIONADA A LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA PREVISTA EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**
Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar qué legislación resulta aplicable de manera supletoria en el juicio de amparo o en los recursos que de él deriven, conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo. Mientras uno estimó que era aplicable de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, no obstante que el citado precepto, en su redacción actual, remite al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, ya que la declaratoria general de entrada en vigor de este código aún no acontecía; el otro sostuvo que debía aplicarse supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de forma inmediata, pues el texto del numeral era claro y categórico, por lo que no procedía reinterpretarle, ni añadir condiciones que no estaban en su letra.
Criterio jurídico: En términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2025, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es aplicable de manera supletoria al juicio de amparo y a los recursos que de él deriven, de forma inmediata y sin que su aplicación esté condicionada a la declaratoria de inicio de vigencia prevista en sus disposiciones transitorias.
Justificación: El juicio de amparo es un medio de control constitucional, cuyo fundamento y regulación se encuentran en la Constitución, y se desarrolla en la Ley de Amparo. Por tanto, no puede ser regulado, limitado o condicionado por otras leyes, aunque tengan igual jerarquía.
La Ley de Amparo vigente, a partir de la reforma citada, ya no prevé como legislación supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, sino al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Así, la declaratoria de inicio de vigencia prevista en el artículo segundo transitorio del mencionado código nacional, está diseñada para la gradualidad de su operación como legislación procesal principal en procedimientos ordinarios, no para impedir su empleo como ordenamiento supletorio contemplado por una ley especial reglamentaria de la Constitución.
En el entendido de que la implementación gradual, capacitación e infraestructura a que responde el régimen transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se vincula con su funcionamiento como normativa procesal principal en materias civil y familiar.
De ahí que el régimen transitorio de un código procesal nacional (pensado para justicia ordinaria) no puede condicionar la forma en que la Ley de Amparo decide colmar sus lagunas procesales mediante supletoriedad, exigiendo congruencia con sus principios. Para que opere dicha supletoriedad, deben cumplirse con los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.".
Máxime que cuando el legislador quiso sujetar reformas en materia de homologación normativa, al esquema de declaratorias graduales del Código Nacional, lo estableció expresamente en un decreto diverso. Ese tratamiento no se reprodujo en la aludida reforma a la Ley de Amparo, lo que refuerza la conclusión de su operatividad inmediata."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1573/2026

Regional en Materias Administrativa y Civil de la región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México que, en su momento, se encontraba vigente.

Asimismo, **a fin de otorgar seguridad jurídica a las partes**, como en el presente asunto se aplicó dicho código conforme al criterio que en su momento estuvo vigente, el mismo se llevará hasta su ejecución con la aplicación del mismo; en el entendido que ésta se realizó únicamente en cuestiones procesales que no generan perjuicio a algunas de las partes, pues los aspectos formales se atendieron conforme lo previsto en la Ley de Amparo.

A lo que la Jueza de Distrito determina. Téngase por hecha la relación de constancias que anteceden para los efectos legales conducentes.

Por otro lado, no pasa inadvertido que, a la fecha en que se emite la presente determinación, aún no ha transcurrido íntegramente el plazo de ocho días previsto en el artículo 117 de la Ley de Amparo entre la notificación del último informe justificado y la celebración de la audiencia constitucional.

Asimismo, se reconoce la existencia del criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia P./J. 54/2000[3] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que, en principio, la audiencia constitucional debe diferirse cuando los informes justificados no hayan sido conocidos por las partes con la anticipación legalmente prevista, pues dicha formalidad tiene como finalidad salvaguardar el derecho de audiencia y defensa de quienes intervienen en el juicio.

ECSAR EDGARDO ALARCON DIMAS
706a662365a663900000000000000013709
16/04/29 15:11:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[3] **"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO**. Cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia, y el quejoso o el tercero perjudicado no comparezcan a ésta a solicitar su diferimiento o suspensión, no debe verificarse tal actuación con apoyo en una aplicación aislada y restringida de la parte final del párrafo primero del artículo 149 de la Ley de Amparo ("... el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, ..."), sino relacionándolo de una manera lógica, sistemática y armónica con el párrafo último del propio precepto ("Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen."); por lo tanto, el Juez de Distrito debe diferir, de oficio y por una sola vez, la celebración de la audiencia constitucional, con la finalidad de que las partes (principalmente el quejoso) se impongan del contenido del informe con justificación y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que, en su caso, estimen convenientes para desvirtuarlo. De esta manera se equilibra procesalmente a las partes y, a la vez, se podrá aplicar cabalmente el párrafo último del referido numeral de la ley de la materia, en virtud de que el Juez de Distrito, al dictar la sentencia correspondiente, tomará en cuenta los informes justificados, aun cuando se hayan rendido sin la anticipación debida, pero ya con el pleno conocimiento del quejoso y del tercero perjudicado que les haya permitido defenderse de resultar necesario.".

Sin embargo, las particularidades del presente asunto permiten arribar a una solución distinta sin menoscabo de derecho fundamental alguno.

En efecto, el plazo referido constituye una garantía procesal establecida primordialmente en beneficio de la parte quejosa y, en su caso, del tercero interesado, para que se encuentren en aptitud de conocer el contenido de los informes rendidos por las autoridades responsables y formular las manifestaciones que estimen pertinentes antes del dictado de la sentencia.

No obstante, en el caso concreto no existe tercero interesado y, además, el estudio de fondo realizado conduce a la concesión del amparo solicitado, esto es, a una determinación plenamente favorable a la parte quejosa, por lo que resulta evidente que la falta de transcurso íntegro del referido plazo no le genera afectación material alguna ni restringe el ejercicio efectivo de sus derechos procesales.

Bajo esa perspectiva, ordenar el diferimiento de la audiencia con el único propósito de esperar el transcurso formal del plazo de ocho días implicaría una reposición innecesaria del procedimiento que no reportaría beneficio jurídico real para alguna de las partes, sino únicamente una dilación en la impartición de justicia, en contravención al mandato contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que la justicia sea pronta y expedita.

Máxime que la sentencia que se pronuncia no produce una situación jurídica desfavorable para la parte quejosa, ni modifica en su perjuicio la litis constitucional planteada, sino que acoge sus pretensiones mediante el otorgamiento de la protección federal solicitada.

En el periodo de pruebas. El secretario da cuenta a la Jueza de Distrito con las documentales que ofreció la parte quejosa.

La Jueza de Distrito acuerda. Con apoyo en los dispositivos 119, 123 y 124 de la ley de la materia, ténganse por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las probanzas descritas, las cuales serán tomadas en

ECSAR EDGARDO ALARCON DIMAS
706a6626f36a663900000000000000013709
16/04/29 15:11:30

PJF - Versión Pública

consideración al momento de resolver el presente juicio de amparo; con ello, se cierra tal periodo.

En el periodo de alegatos. El secretario certifica que las partes no los formularon.

A lo que la Jueza determina: En vista de que las partes no hicieron manifestaciones, se da por concluida la etapa de alegatos.

En esos términos, al encontrarse debidamente integrado el expediente y no existir diligencia pendiente por desahogar, **se dictará sentencia**.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio de amparo indirecto **1573/2026** promovido por ***** *** ******* ******* ********** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Mediante escrito depositado el **cinco de octubre de dos mil veintiséis** (foja 2), en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, ***** *** ******* ******* **********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos siguientes:

Autoridades responsables:

A).- Congreso del Estado de Nayarit.

B).- Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

C).- Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

Actos reclamados:

*"…**A) Del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit,** la discusión, aprobación, expedición, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis, en específico el artículo 18 inciso A, fracción I.*

***B) Del Gobernador del Estado de Nayarit,** la expedición y orden de publicación del dispositivo señalado en el inciso A) que antecede.*

***c) Del Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit,** la aplicación en mi perjuicio de los preceptos que se reclaman en el inciso A."*

ECSAR EDGARDO ALARCON DIMAS
706a6626f36a663900000000000000013709
16/04/29 15:11:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La parte quejosa indicó como derechos humanos transgredidos los reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite del juicio. Por cuestión de turno, correspondió conocer de dicha demanda a este juzgado y se registró en el libro electrónico con el número **1573/2026.**

Por auto de **siete de octubre de dos mil veintiséis** (fojas 9-12), se admitió a trámite la demanda en cuestión, por lo que se solicitó su informe justificado a las responsables; se dio la intervención legal que corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción; se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual inició en los términos de la presente acta; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con sede en Tepic, es competente para conocer y resolver el presente juicio, conforme lo establecen los artículos 94, 103, fracción I y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 33, fracción IV, 35, 37 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo; 54, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así como, en el Acuerdo General 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en virtud de que se reclama una norma general que tiene como ámbito de aplicación el Estado de Nayarit, territorio en el que ejerce jurisdicción este juzgado.

SEGUNDO. Legitimación. La parte peticionaria del amparo tiene legitimación en el presente juicio de amparo indirecto, conforme al arábigo 5°, fracción I de la Ley de la Materia, al referir una afectación real y actual a su esfera jurídica.

ECSAR EDGARDO ALARCON DIMAS
706a6626f36a663900000000000000013709
16/04/29 15:11:30

pJF-Versión Pública

TERCERO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la materia de la *litis* efectivamente planteada en este juicio se concreta en los actos reclamados siguientes:

Del Congreso y del Gobernador del Estado de Nayarit, respectivamente:

a) La discusión, aprobación, expedición, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, concretamente:

-El artículo 18, inciso A), fracción I, que establece el monto por cobro de derechos por inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales.

Del Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit[4]:

b) La ejecución de los normativos reclamados, a través de la imposición, recaudación y cobro de derechos registrales.

CUARTO. Certeza de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados al **Congreso del Estado de Nayarit** y **Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit**, consistente en su intervención en el proceso legislativo de creación de las normas legales tildadas de inconstitucionales, ya que así lo manifestaron al rendir sus respectivos informes justificados (fojas 17-22 y 25-27).

Máxime que la existencia de la citada Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis, **no está sujeta a prueba**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 269 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**[5].

ECSAR EDGARDO ALARCON DIMAS
706a6626f36a663900000000000000013709
16/04/29 15:1130

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[4] Denominación correcta de la autoridad que denominó Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, en términos del artículo 36, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

[5] Sustenta lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del

Por su parte, **el Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**[6], en su informe justificado (fojas 30-37), aceptó la existencia del acto reclamado, consistente en el cobro de contribuciones que constituye el primer acto de aplicación del artículo **18, inciso A), fracción I de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.**

Además, para demostrar el pago de derechos con sustento en dicho precepto, la parte quejosa allegó copia del **recibo oficial de pago con número de folio** ********** emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit (foja 58), de la que se aprecia la cantidad a pagar por **concepto de derechos por inscripción de documentos** reclamado por la parte quejosa, en las que aparece como cantidad total a pagar la suma de $********* ******* *** ********** ******* * **** ***** ****** ****** ********).

Dicha orden fue pagada por la parte quejosa en la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, es decir, erogó la cantidad señalada con anterioridad.

Constancias que adquieren eficacia probatoria al ser adminiculadas entre sí, las cuales son valoradas conforme a lo dispuesto en los artículos 343 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria al presente juicio, por disposición expresa del arábigo 2 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, avala que la parte accionante del amparo ***** *** ******* ******* ********** realizó **un pago** de contribución por el concepto descrito, y, por ende, corrobora que

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente: ***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo".*

[6] Denominación correcta de la autoridad que denominó como Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, en términos del artículo 36, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

ECSAR EDGARDO ALARCON DIMAS
706a6626f36a663900000000000000013709
16/04/29 15:11:30

Versión Pública - Sin Firma

la parte quejosa realizó el pago en comento ante la autoridad exactora.

Por tanto, **se reitera que se encuentra demostrado el primer acto de aplicación de los artículos reclamados 18, inciso A), fracción I de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis**, al estar demostrado que ***** *** ******* ******* **********
realizó el pago de contribuciones con sustento en dicho precepto.

Pago que reiteró la responsable al rendir su informe justificado **Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit (fojas 30-37).**

QUINTO. **Estudio de las causas de sobreseimiento invocadas por las autoridades responsables**. **En su informe**, el **Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en representación del Gobernador del Estado de Nayarit,** aduce que debe sobreseerse en el presente juicio de amparo al ser insuficientes los agravios (foja 26 vuelta).

Lo anterior es infundado.

En efecto, los artículos 61, fracción XXIII, y 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo, respectivamente señalan:

> ***"Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*
> *[…]*
> ***XXIII.*** *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.*
> ***"Artículo 108****. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*
> *[…]*
> ***III.*** *La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios.*
> *[…]*
> ***VIII.*** *Los conceptos de violación."*

De conformidad con la fracción III del segundo numeral citado, un requisito esencial de la demanda es que en caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables,

ECSAR EDGARDO ALARCON DIMAS
706a6626f36a663900000000000000013709
16/04/29 15:11:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios; en tanto, que la fracción VIII del referido precepto legal establece que uno de los requisitos de la demanda de amparo es que contenga conceptos de violación tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, máxime que el asunto que nos ocupa, no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo, para que opere la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación.

Ahora, de la demanda de amparo, se aprecia la existencia de argumentos que contienen razonamientos jurídicos concretos, la precisión del agravio o lesión, así como los motivos que los generan que incluyen causa de pedir respecto de los actos atribuidos a las autoridades responsables, consistentes en la discusión, promulgación, expedición y orden de publicación de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiséis, entre ellos los artículos aquí combatidos, los cuales no se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias y que más adelante se resumen, lo que prueba para esta juzgadora constitucional que se le proveyó de argumentos jurídicos concretos, para razonar el sentido en que se resolverá.

De ahí que sea infundada su manifestación.

SEXTO. Estudio de fondo del artículo 18, inciso A), fracción I de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis. Del análisis integral de los motivos de disenso formulados por la parte quejosa, se obtiene que su causa de pedir radica en que el precepto reclamado transgrede el principio de igualdad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Lo anterior, esencialmente, porque considera que incumple con dicho requisito constitucional, debido a que el legislador local no tomó en consideración el gasto que genera al estado los servicios registrales prestados, **sino que da un trato desigual a los contribuyentes que acuden a solicitar un servicio de**

ECSAR EDGARDO ALARCON DIMAS
706a6626f36a663900000000000000013709
16/04/29 15:11:30

PJF - Versión Pública

inscripción de documentos, pero que se someten a un mismo procedimiento de registro por parte de la autoridad registradora.

El motivo de inconformidad, sintetizado, **resulta fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.**

Ello obedece a que, como lo refiere la parte quejosa, **la norma combatida establece distintas cantidades por concepto de pago de derecho de inscripción de diversos tipos de documentos**, aun cuando el Estado no realiza un procedimiento especial para la prestación de dicho servicio sino, por el contrario, se sujetan al mismo procedimiento de registro.

En ese contexto, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las contribuciones se clasifican en federales, estatales y municipales y que deben ser proporcionales y equitativas conforme lo dispongan las leyes respectivas.

En concordancia con lo anterior, los artículos 4° y 5° del Código Fiscal del Estado de Nayarit, clasifica las contribuciones y determina que los derechos se encuentran inmersos dentro del ámbito de las contribuciones y que éstos se causan cuando se reciben servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado tal concepto en la Jurisprudencia P./J. 1/98, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, página 40, Novena Época, que dice:

> ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN.*** *Si bien es cierto que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación fiscal, los tributos conocidos como derechos, o tasas en otras latitudes, son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y*

ECSAR EDGARDO ALARCON DIMAS
706a662f635a663900000000000000013709
16/04/29 15:11:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

equitativa que dispongan las leyes y, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de "derechos."

En ese sentido, es dable concluir que los derechos tienen las siguientes características:

a) Son contribuciones;

b) Deben encontrarse establecidos en una ley; y

c) Por ser servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho público, debe pagarse el tributo correspondiente.

Se dice que son contribuciones, pues si bien es verdad al gobernado corresponde solicitar la prestación del servicio, el pago de su precio es obligatorio.

Por ende, al ser así, deben encontrarse consignadas en una ley, en congruencia con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, en aras de observar el principio de legalidad.

Por último, se afirma que corresponden a los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, pues lo contrario equivaldría a ubicarlas en la hipótesis de los productos.

De ahí que se concluya que los derechos definidos por el anotado artículo 5° del Código Fiscal del Estado de Nayarit, como los tributos establecidos en la ley por recibir los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, son aquellos que exigen una contraprestación de parte del Estado.

Indicado lo anterior, es necesario señalar las características propias de dichas contribuciones a la luz de la Jurisprudencia 175, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en las páginas doscientos trece a doscientos catorce, Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación en cita cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA*. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan*

Versión Pública

ECSAR EDGARDO ALARCON DIMAS
706a662365a663900000000000000013709
16/04/29 15:1130

interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares".

De acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de derechos, debe existir equilibrio entre el servicio que preste el Estado y el monto de la cuota, ya que de esa forma será proporcionado y equitativo el tributo que por concepto de derechos en el citado rubro se imponga al gobernado.

Esto pues, si bien la fracción IV del artículo 31 constitucional establece la obligación de realizar aportaciones por concepto de contribuciones; también lo es, que tal contribución al gasto público debe entenderse en forma proporcional y equitativa, según el ámbito de su regulación y conforme a las leyes expedidas al efecto.

De ahí que el principio de proporcionalidad que rige a los derechos fiscales, se funda en que el monto de las cuotas o tarifas de éstos guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el Estado, la cual no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

Por tanto, para individualizar el costo del servicio es necesario que exista una razonabilidad entre el costo del servicio y la cuota que se cobra, ya que sería imposible que algún elemento normativo estableciera parámetros para verificar si es acorde cuantitativamente el costo del servicio con la cuota del derecho que individualiza en cada sujeto, dado que los costos que despliega el Estado para prestar los servicios son de difícil cuantificación, dada la complejidad de su ejecución.

ECSAR EDGARDO ALARCON DIMAS
706a662365a663900000000000000013709
16/04/29 15:11:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, la única forma posible para medir el costo del servicio a efecto de individualizarlo, es mediante parámetros de razonabilidad, relacionados con el tipo del servicio y las actividades que desarrolla el Estado para prestarlo, no de cuantía.

En ese sentido, para analizar la razonabilidad entre el costo del servicio y el cobro de éste, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, es necesario que el legislador configure la contribución a través de referentes adecuados y parámetros objetivos, con base en los cuales se refleje el costo en que incurre el Estado de acuerdo con el uso o consumo del servicio y cubra más del costo quien más lo utilice.

Es sustento de lo expuesto, la tesis P. V/2012 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página: 227:

> ***"DERECHOS POR SERVICIOS. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de derechos por servicios, deben analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate, a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía, ya que para el caso de servicios divisibles prestados por el Estado, el equilibrio entre el costo del servicio y la cuota a pagar debe efectuarse mediante el establecimiento de criterios razonables, conforme a los cuales desde un análisis cualitativo, se verifique que la individualización del costo se efectúa en función de la intensidad del uso del servicio. En este sentido, el análisis de razonabilidad consiste en verificar que la unidad de medida utilizada para individualizar el costo del servicio, esto es, el referente, se relacione con su objeto y que el parámetro individualice los costos en función de la intensidad del uso, lo que conlleva a que pague más quien más utilice el servicio. Por su parte, para el análisis del parámetro debe identificarse si el tipo de servicio es simple o complejo, para con ello determinar si en la cuota debe existir o no una graduación; así, los servicios simples son aquellos en los que las actividades que desarrolla directamente el Estado para prestarlos no se ven modificadas por su objeto, mientras que en los complejos las actividades directamente relacionadas con la prestación del servicio varían con motivo de las características de su objeto; en este sentido, en el primer caso el parámetro no debe reflejar una graduación en la intensidad, pues el aumento en el uso está determinado por las veces en que se actualice el hecho imponible, mientras que en el segundo el parámetro debe reflejar la graduación en la intensidad del uso".*

Precisado lo anterior, en relación con el procedimiento registral seguido ante el Registro Público del Estado de Nayarit, el artículo 4, fracción XIX de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit, establece que la inscripción es el acto administrativo registral, mediante el cual se **anota** en el folio electrónico, la operación registral objeto de trámite y se archiva en la base de datos del sistema registral de dicha dependencia.

ECSAR EDGARDO ALARCON DIMAS
706a662365a663900000000000000013709
16/04/29 15:11:30

Versión Pública

Asimismo, del propio precepto invocado se desprende que dicha operación registral puede consistir en: a) anotación, b) cancelación; y, c) rectificación de error material o de concepto o enmienda, relacionado o derivado de aquellos actos, hechos o situaciones jurídicas concretas, que requieren de inscripción y, en su caso, de publicidad registral, a través de los folios electrónicos que establece la ley en análisis o su reglamento, a fin de darle publicidad, de manera transitoria, a dichos actos, hechos o situaciones jurídicas concretas.

Por tanto, es dable deducir que el procedimiento de inscripción de documentos en el registro público estatal se limita a la acción de anotar, cancelar o rectificar un acto jurídico, a fin de darle publicidad.

Por su parte, el artículo 9°, fracción IV de la norma en análisis prevé, en general, que el proceso de inscripción de documentos se limita al siguiente procedimiento: recepción, registro, clasificación y envió automático de la documentación ingresada por los usuarios para su análisis, calificación, aceptación, suspensión y/o rechazo e inscripción en el folio correspondiente, registro en base de datos y emisión de la constancia de inscripción correspondiente para su posterior entrega al solicitante.

Concatenado con lo anterior, entre otros aspectos, los diversos preceptos 58, 60, 68, 69 y 70 de la ley en comento establecen, de manera detallada el procedimiento que el Registro Público del Estado de Nayarit debe seguir para efecto de realizar la inscripción de documentos.

Luego, el artículo 84 de la ley en análisis, establece los actos jurídicos (documentos) que serán objeto de registro, entre los que se encuentran, los siguientes:

-Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles, testimonios de escrituras o actas notariales y otros documentos auténticos, con firma autógrafa o en su caso con la Firma Electrónica Notarial o Firma Electrónica Avanzada, según el caso, de la Notaria o Notario Público o de otros funcionarios facultados para autenticarlos con ésta, que

ECSAR EDGARDO ALARCON DIMAS
706a6626f36a663900000000000000013709
16/04/29 15:11:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sean provenientes de las dependencias e instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno.

-Las resoluciones judiciales, o las de árbitros o arbitradores, que produzcan los efectos mencionados en la fracción.

-Excepcionalmente los documentos privados que en esta forma fueren auténticos y válidos con arreglo a la Ley, siempre que al calce de los mismos obre la constancia de que la Notaria o Notario Público, el Registrador, el Corredor Público, la autoridad municipal o el Juez del lugar, se cercioraron de la autenticidad de las firmas y ratificación del contenido por las partes. Dicha constancia podrá estar firmada de forma electrónica, por los mencionados funcionarios y llevar impreso el sello respectivo;

-Los fideicomisos sobre inmuebles, a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

-Las resoluciones administrativas que produzcan la afectación de bienes inmuebles;

-La escritura constitutiva de las sociedades civiles y la que las reforme;

-Los créditos refaccionarios o de habilitación y avío, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

-La constitución del patrimonio de familia;

-Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período mayor de seis años y aquellos en los cuales haya habido anticipos de rentas por más de tres años;

-Los planos y deslindes catastrales debidamente protocolizados ante Notaria o Notario, cuando no afecten el derecho de terceros y tengan como finalidad la corrección de los asientos, en los términos que se establezcan en el Reglamento, y

-Los actos establecidos en el artículo 2373 del Código y las demás disposiciones jurídicas aplicables ordenen expresamente que sean registrados.

Bajo esa óptica, se advierte que el referido artículo 84 de la norma en consulta, dispone que el procedimiento de registro descrito, se encuentra reservado para los actos jurídicos precisados en cada uno de los supuestos anteriores.

ECSAR EDGARDO ALARCON DIMAS
706a6626f36a663900000000000000013709
16/04/29 15:11:30

PJF - Versión Pública

En esa línea, entre los citados actos jurídicos materia de registro, se encuentran, precisamente las resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, cuyo costo de inscripción está previsto en la fracción I del artículo 18, inciso A), de la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, materia de reclamo.

Luego, el artículo 4, fracción XIX de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit, establece que la inscripción es, en síntesis, el acto administrativo registral, mediante el cual se anota en el folio electrónico, la operación objeto de trámite y se archiva en la base de datos del sistema registral de dicha dependencia, a fin de darle publicidad.

Por tanto, es posible concluir que tanto las operaciones relacionadas con inscripción, así como las de registro contempladas en el referido artículo 18 de la ley de ingresos reclamada se sujetan al mismo procedimiento registral, aunque no se encuentren señaladas expresamente en el diverso ordinal 84 de la ley registral.

Lo anterior, además, porque la propia ley registral no establece un procedimiento distinto para el tipo de operaciones destacadas.

Ahora, el artículo 18, inciso A), fracción I de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiséis, del cual se reclama su inconstitucionalidad, establece:

> *"**ARTÍCULO 18**.- Los Derechos por los servicios prestados en materia de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, deberán ser pagados conforme a la tarifa expresada en Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se señalan a continuación:*
>
CONCEPTO	*TARIFA EN UMA VIGENTE*
> | *A) ACTOS INMOBILIARIOS*
I. Por inscripción o registro de documentos públicos, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales.
(…)". | *131.8* |

ECSAR EDGARDO ALARCON DIMAS
706a6626f36a663900000000000000013709
16/04/29 15:11:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La fracción transcrita dispone, en lo que interesa, que por inscripción o registro de documentos públicos, resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, se pagará una tarifa de 131.8 Unidades de Medida de Actualización.

No obstante, dicho monto resulta desproporcional e inequitativo, pues de la normatividad en materia registral se advierte que el estado realiza el mismo procedimiento para inscribir otros tipos de documentos, pero les asigna montos de pago distintos.

En efecto, como se vio, si bien, el artículo 84 de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit establece cuales actos jurídicos se sujetarán al procedimiento de inscripción previsto en dicha norma, no puede desconocerse que todos los actos relacionados con inscripción o registro de documentos en la citada dependencia, son objeto del mismo procedimiento, pues, se reitera, por una parte, la norma en cita no hace una diferencia entre inscripción y registro sino, por el contrario, les otorga la misma concepción y, por otra, no especifica un procedimiento especial para los actos jurídicos que no se encuentran en el catálogo determinado en el citado numeral 84 del cuerpo de leyes en consulta.

Sobre esa base, aun cuando el artículo 18 de la ley de ingresos reclamado, en sus distintas fracciones, distingue entre varios actos jurídicos de inscripción que se sujetan al mismo procedimiento de registro, establece distintas tarifas para el cobro de derecho de inscripción, siendo la menor la relativa a la anotación de actas de asamblea de condóminos (fracción IV), **cuyo monto asciende al equivalente a 31 Unidades de Medida y Actualización.**

Se afirma de esa manera, bajo el argumento de que el numeral analizado, versa sobre la misma materia, consistente en el derecho (como una contribución) que se debe pagar por un predio resultante de una división o por una unidad de propiedad exclusiva de un régimen de propiedad en condominio.

ECSAR EDGARDO ALARCON DIMAS
706a6626f36a663900000000000000013709
16/04/29 15:11:30

PJF-Versión Pública

Asimismo, coincide en cuanto al tema, el cual se identifica, como el pago que debe realizarse respecto del servicio consistente en la actividad del registrador para publicitar actos jurídicos en el registro público.

De igual forma, se advierte que tiene por objeto, el gravar el servicio que presta el Estado, en las oficinas registrales, lo que se correlaciona con la causa, la cual que se hace consistir, en la inscripción o registro de diversos tipos de documentos públicos o privados.

Además, tienen como fuente una misma legislación, al estar todos contenidos en el artículo 18 de la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiséis, así como en el diverso 84 de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit y regular el servicio prestado por el registro público, relativo a las inscripciones en la referida dependencia pública.

En suma, los actos jurídicos materia de inscripción o registro en el Registro Público del Estado, tienen, entre otras cosas, una relación indisociable de materia, tema, objeto, causa y fuente, lo cual hace que la impugnación sistemática de ellas, sea permitida en este caso.

Por tanto, al ser interdependiente el artículo 18, inciso A) fracción I y IV, de la ley de ingresos reclamadas, por referirse, en síntesis, al pago de derechos por inscripción de documentos en el referido registro público y someterse al mismo procedimiento registrar previsto en el ley que rige las inscripciones, es válido analizarlas en conjunto, para efecto del presente juicio, únicamente en cuanto el monto que establecen para el pago de derechos de inscripción.

Entonces, el establecer cuotas distintas aun cuando se sujetan al mismo procedimiento de inscripción, torna inconstitucional el artículo 18, inciso A), fracción I de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, pues establece una tarifa de **131.8** unidades de medida y actualización para la inscripción de documentos públicos, pero dicho numeral también contempla el pago de otras cantidades, incluso menores, para la inscripción y/o anotación de otros actos

ECSAR EDGARDO ALARCON DIMAS
706a662365a663900000000000000013709
16/04/29 15:1130

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurídicos, no obstante que el estado realiza el mismo procedimiento para su registro, **sin que dicha distinción sea razonable y tampoco se encuentre justificada.**

Por tanto, si el desgaste que el Estado lleva por la inscripción de documentos prevista en la fracción I, inciso A), del artículo 18 de la ley de ingresos reclamada, **es idéntico, porque realiza el mismo procedimiento**, en términos de la ley del registro público analizada, no se justifica que para el mismo servicio registral se establezcan tarifas diferentes.

Lo anterior, genera que cada contribuyente pagará lo relativo al derecho de referencia dependiendo del tipo de documento que inscriba, sin tomar en consideración que el estado realizó el mismo procedimiento de inscripción que en otros documentos, por los que se paga una cuota diferente, violando el principio de proporcionalidad y equidad de las contribuciones, al establecer cuotas diferentes por el mismo servicio.

Bajo esa óptica, debe concluirse que el precepto en análisis transgrede el principio de proporcionalidad y equidad tributaria, pues, como se vio, por la propia naturaleza de los derechos, el monto a pagar debe ser fijado en relación directa con el costo que para el Estado representa la prestación del servicio, si bien no con exactitud matemática, si necesariamente vinculada a ella.

Circunstancia que en el caso no acontece, pues establece distintas cuotas de inscripción de documentos que se someten al mismo procedimiento de registro, es decir, el estado realiza el mismo despliegue técnico para lograr ese fin, pero, al margen de ello, establece distintas tarifas de pago.

Así, en el presente caso, el servicio prestado por el Estado consiste en la inscripción de documentos ante el Registro Público de la Propiedad del Estado, el cual radica en incluir en las secciones correspondientes de dicha institución las anotaciones pertinentes para dar publicidad al acto de que se trata.

Por tanto, es inconcuso que no estamos ante un servicio complejo, sino simple y, por ende, el parámetro para fijar su tasa no debe reflejar una graduación en la intensidad, pues el aumento en el uso está determinado por las veces en que se actualiza el

ECSAR EDGARDO ALARCON DIMAS
706a6626f36a663900000000000000013709
16/04/29 15:11:30

PJF - Versión Pública

hecho imponible, esto es, que pague más quien inscriba más documentos que aquel que registre menos.

Entonces, de permitir el cobro de la tarifa fija del equivalente a **131.8** Unidades de Medida y Actualización vigente, prevista en el artículo 18, inciso A), fracción I de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, implicaría transgresión a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, pues dentro de los apartados de la legislación en análisis, existen diversas tarifas que son inferiores, lo que denota el costo real que para el Estado representa prestar el servicio, y no hay justificación constitucionalmente válida para que esa distinción de trato prevalezca.

Ello se estima así, ya que las fracciones del artículo 18 destacadas tienen como objeto único, el cobro que para otorgar el servicio de inscripciones de actos jurídicos realiza el Estado, de modo que, de no existir justificaciones parafiscales en la normas, con relación a las diferencias de cobro por el mismo servicio, no debe existir un trato diferenciado entre las mismas.

Tal aspecto se robustece aún más, al considerar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia a la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/2007, de la cual se originó la jurisprudencia temática P./J. 121/2007, de rubro: ***"SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA***.", analizó en forma particular el artículo 13, fracciones I, III, IX y XI, de la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas, para el ejercicio fiscal 2007, el cual de su contenido se advierte que establece la base para el pago de derechos, respecto de la inscripción de documentos en los que se adquiera, tramita u otorgue la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, así como de contratos u operaciones de crédito o mutuo con garantía.

En efecto, el Pleno del Máximo Tribunal analizó como una unidad normativa el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas, al considerar que, si bien en sus fracciones se

ECSAR EDGARDO ALARCON DIMAS
706a662f635a663900000000000000013709
16/04/29 15:11:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

regulan diversos supuestos del servicio de inscripción de documentos, como lo son, los relativos a la adquisición o transmisión del dominio o posesión de bienes inmuebles o derechos reales, de contratos u operaciones de crédito o mutuo con garantía hipotecaria o prendaria, de embargos sobre bienes inmuebles, y de documentos en los que conste fianzas, en todas ellas existe identidad de objeto, el cual consiste en establecer la base del derecho que se debe pagar por el servicio que presta el Estado en las oficinas registrales.

El supuesto anterior, cobra vigencia en el artículo 18 de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, en los cuales se regula el mismo servicio registral y se establece el pago que debe realizarse por concepto del derecho a la obtención del mismo.

De esta forma, los aspectos destacados, llevan a afirmar que los artículos citados en el párrafo que anteceden, no se encuentran disociados y, por tanto, deben ser analizados en cuanto a sentido, alcance y aplicación, para determinar si la cantidad que establecen refleja el costo del servicio para el Estado.

Por lo que, se reitera, con independencia del acto, el despliegue técnico efectuado por el Estado para prestar ese servicio público, es similar, al no representar diferencia sustancial para efectos de la inscripción, en razón de que el procedimiento para la inscripción de documentos referentes a la transmisión, modificación o extinción del dominio o de la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, así como la inscripción de créditos de cualquier clase, es común en cuanto al tipo de acto jurídico que se pretenda registrar.

Se afirma de ese modo, pues, como se vio, la autoridad, en todos los casos, realiza el mismo procedimiento, a través del cual se da la publicidad a los actos jurídicos materia de registro, sin requerir de un despliegue técnico diverso que justifique un monto mayor en la cuota, lo que conlleva establecer que la correspondiente calificación que realiza el registrador, no implica una tarea adicional de constatación de información diversa a la presentada en los documentos sujetos a registro, pues es a través

ECSAR EDGARDO ALARCON DIMAS
706a6626f36a663900000000000000013709
16/04/29 15:11:30

PJF - Versión Pública

de la presentada en tales documentos, con la que se efectúa la calificación, entre ellos, el de tracto sucesivo y la consulta en el sistema, lo que no requiere de una calificación adicional por ese hecho.

En suma, debe concluirse que el despliegue técnico que realiza la autoridad registral en el tipo de actos jurídicos que inscribe, es el mismo, porque no implica la realización de una tarea adicional, según se puede observar de las propias normas analizadas, en los cuales tampoco se observa alguna justificación parafiscal.

Así, si el servicio registral de actos jurídicos opera de la misma manera, es de concluirse que no se encuentra justificada la diferenciación entre el 18, inciso A), fracción I, en relación con la fracción IV de la ley de ingresos reclamada, en virtud de que se trata de servicios homólogos que implican el mismo despliegue técnico sustancialmente similar para el Registro Público del Estado de Nayarit.

De ahí que, si se establece una cuota menor a pesar de que se lleva a cabo el mismo sistema registral en ambos casos, se origina que la cuota del equivalente a **131.8** Unidades de Medida y Actualización, prevista en el artículo 18, inciso A), fracción I de la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, **no respeta el principio constitucional de proporcionalidad tributaria,** previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, aplicado al sistema de los derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia PC.VIII. J/13 A (10a.), emitida por el Pleno del Octavo Circuito, localizable en el Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 3632, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

> ***"DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA CUOTA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2017, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO ÚNICA, EN VIRTUD DE QUE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ UNA DISTINTA PARA REGULAR EL MISMO SERVICIO PÚBLICO****. Del contenido de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en 2017, se advierte que los artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, del mismo ordenamiento prevén como cuota a pagar por el servicio de inscripción de documentos la cantidad de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, de los artículos 79-B y 82-B de la propia legislación, se observa que al no prever una cantidad que pueda ser determinada o no se incremente el crédito inscrito tratándose de la reestructuración de créditos, se*

ECSAR EDGARDO ALARCON DIMAS
706a6626f36a663900000000000000013709
16/04/29 15:11:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pagarán, respectivamente, las cantidades de $1,648.00 (un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), y $71.00 (setenta y un pesos 00/100 moneda nacional) por hoja; tal aspecto, origina que el servicio registral de actos jurídicos contenidos en los artículos 79, fracción II, 79-B, 82, fracción IV, y 82-B de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, opera de la misma manera, en tanto que se trata del mismo despliegue técnico por parte del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que debe concluirse que no se encuentra justificada la diferenciación en las tarifas que describen los citados numerales, al tratarse de servicios homólogos, lo que genera una vulneración al principio constitucional de proporcionalidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, aplicado al sistema de los derechos. Derivado de ello, y acorde con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), se estima que el efecto que se debe imponer en las sentencias que resuelven la inconstitucionalidad de los artículos 79, fracción II y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es que se pague el derecho de conformidad a la cuota contenida en los artículos 79-B y 82-B de la misma legislación, en virtud de que no puede relevar de la obligación de enterar dicha cuota mínima, al ser igual para todos los contribuyentes."

En el caso, la parte quejosa reclama el cobro realizado con fundamento en el artículo 18, inciso A), fracción I de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

Al respecto, como se explicó, la parte quejosa demostró haber realizado **un pago** por inscripción de documentos, con sustento en la normatividad reclamada, por lo que actualiza la erogación que la parte promovente realizó por el pago del derecho contenido en el precepto tributario analizado.

No obstante, el cobro reclamado tiene sustento legal en un precepto que resulta inconstitucional, según se analizó, por lo que es evidente que no resulta justificada la realización de aquél.

Por tanto, asiste razón a la parte quejosa en cuanto a que la aplicación de la referida disposición le causa perjuicio en su patrimonio.

En consecuencia, al resultar inconstitucional la fracción I, del inciso A) del artículo 18 de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiséis, por violar los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, lo procedente es conceder a la parte quejosa el amparo solicitado respecto del referido precepto, a fin de que las autoridades responsables le restituyan en sus derechos humanos trastocados, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, para los efectos que más adelante se precisarán.

ECSAR EDGARDO ALARCON DIMAS
706a6d2365ba663900000000000000013709
16/04/29 15:11:30

Versión Pública

Ahora, en relación con la concesión de amparo, debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que, por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique a la parte quejosa el precepto declarado inconstitucional y que se le restituyan las cantidades enteradas.

No obstante, también destacó que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar, el efecto del amparo no puede llegar al extremo de liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio prestado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, es obligación de todos los individuos contribuir al gasto público en la medida de su capacidad contributiva de acuerdo al contenido del artículo constitucional referido

En consecuencia, determinó que la restitución en el goce del derecho fundamental violado sólo implica que la parte quejosa deje de pagar la tarifa viciada, pero sin relevarla de la obligación de enterar la cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes.

Al respecto, este juzgado considera que el vicio de constitucionalidad detectado en el artículo 18, inciso A), fracción I de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, relativo a la desproporcionalidad de la cuota establecida para el pago de derechos de inscripción de documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, **es subsanable**, pues al aplicar la cuota mínima establecida para casos análogos, al margen de su legalidad, **genera que el contribuyente no escape de su obligación constitucional de contribuir al gasto público.**

Además, en la presente resolución se abordó el tema relativo a la igualdad que debe existir entre los contribuyentes que se encuentren en una misma situación jurídica, en virtud de que el quejoso se dolía del trato desigual que recibió con motivo de la

ECSAR EDGARDO ALARCON DIMAS
706a6626f36a663900000000000000013709
16/04/29 15:11:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aplicación de la porción normativa reclamada, por lo que, a fin de ser congruentes con dicho análisis, **el efecto de la concesión de amparo debe dirigirse a otorgarle un trato igual en relación con las personas que enteraron la cuota mínima por la inscripción de documentos.**

Por tanto, de no ser así, es decir de liberarlo de su obligación de pago, se llegaría al absurdo de otorgarle un trato desigual en relación a las demás personas.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la jurisprudencia PC.VIII. J/15 A (10a.), emitida por el Pleno del Octavo Circuito, localizable en el Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 660, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

> ***"DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. CUOTA MÍNIMA QUE DEBE PAGARSE COMO EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2018****. Los artículos citados prevén como cuota a pagar por el servicio de inscripción de documentos la cantidad de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, una vez declarada su inconstitucionalidad y acorde con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), el efecto de la concesión del amparo debe ser para que el quejoso cubra la cuota mínima contenida en el artículo 79-H, fracción I, de la misma legislación, esto es, $362.00 (trescientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), en virtud de que no se puede relevar de la obligación de enterarla, además de que la misma no atiende al valor de la operación, en tanto que se recibió un servicio prestado por el Estado que necesariamente implicó para éste una erogación."*

En suma de lo hasta aquí expuesto y en acatamiento a las disposiciones contenidas en los artículos 74, fracción V, y 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la justifica federal solicitados a la parte quejosa, para los efectos que se precisarán más adelante.

SÉPTIMO. Estudio de fondo de la actualización y recargos. En primer término, resulta procedente la actualización respecto de las cantidades indebidamente pagadas por la parte quejosa, al haber tenido como sustento preceptos declarados inconstitucionales.

En efecto, el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Nayarit, establece:

> *"ARTÍCULO 33.- Los contribuyentes tendrán derecho a gestionar y obtener la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *I.- Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente, se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de autoridad que determine la*

ECSAR EDGARDO ALARCON DIMAS
706a6626f36a663900000000000000013709
16/04/29 15:11:30

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1573/2026

existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación; el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente;.".

De la lectura del precepto citado se establece que, en efecto, los contribuyentes tendrán derecho a que les devuelvan las cantidades pagadas indebidamente, entre otros casos, en cumplimiento a una resolución de autoridad que así lo determine (como en el presente asunto).

En relación con lo anterior, el artículo 31 del mismo ordenamiento, establece:

"ARTÍCULO 31.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco estatal, expresados en pesos o en la Unidad de Medida y Actualización, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Cuando no se cubran las contribuciones, los aprovechamientos o los créditos fiscales en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectué.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones será 1.".

En lo que interesa, del precepto invocado se desprende que el monto de la devolución de lo indebidamente pagado, deberá entregarse actualizado, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento en que se realizó el pago, hasta su devolución.

En esos términos, si la concesión otorgada en el presente juicio de amparo tiene como finalidad la devolución de las cantidades indebidamente pagadas por la quejosa por sustentarse en preceptos inconstitucionales, su desincorporación conlleva a que la devolución correspondiente, debe quedar debidamente actualizada, como lo señala el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Nayarit.

Lo anterior, ya que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada.

Por identidad jurídica sustancial, sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 13/2008 de la Segunda Sala de la Suprema

ECSAR EDGARDO ALARCON DIMAS
706a662365a663900000000000000013709
16/04/29 15:11:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 592, que establece:

> ***"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL)****. El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada."*

Por otro lado, resulta improcedente la cuantificación de recargos respecto de las cantidades indebidamente pagadas por la parte quejosa, materia de devolución.

En efecto, artículo 34, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece:

> *"ARTÍCULO 34.- Para que proceda la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida, será necesario que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido y que se dicte acuerdo por escrito de autoridad fiscal competente.*
>
> *La devolución se hará de oficio o a petición del interesado, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presente la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que comprueben la procedencia. Si la devolución no se hubiere efectuado eh (sic) el plazo señalado, dichas autoridades pagarán recargos que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme la tasa que establezca la Ley de Ingresos. En ningún caso los recargos excederán de los que se generen en cinco años.*
>
> *En caso de que se efectúe devolución y ésta no procediera, se causaran recargos, en los términos del artículo 30 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente y los recargos pagados, en su caso, por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.".*

En lo que interesa, el segundo párrafo del citado precepto establece que la devolución del pago indebido se hará de oficio o a petición del interesado, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presente la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que comprueben la procedencia.

Asimismo, establece que si el pago de la devolución no se realiza en ese plazo, las autoridades pagarán recargos que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo.

No obstante, en términos de lo expuesto, tales recargos se encuentran supeditados a que la autoridad exactora no realice la devolución de lo indebidamente pagado en el plazo descrito, lo

ECSAR EDGARDO ALARCON DIMAS
706a6626f36a663900000000000000013709
16/04/29 15:11:30

PJF - Versión Pública

que constituye un hecho futuro de realización incierta y, por tanto, no puede ser materia de concesión en el presente juicio de amparo, al no existir certeza de su actualización en el momento de dictar el presente fallo.

De ahí que resulta improcedente el pago de recargos respecto de las cantidades cuya devolución se ordenó en el presente juicio de amparo indirecto a favor de la parte quejosa.

No pasa inadvertido el contenido de la jurisprudencia PC.XXVII. J/1 A (11a.), dictada por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2908, Décima Época, que dice:

> ***"INTERESES Y RECARGOS AL DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO. MOMENTO EN QUE SE ACTUALIZA EL DERECHO A RECIBIRLOS CON MOTIVO DE UN APROVECHAMIENTO CUANDO NO SE HAYA SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN Y ÉSTA PROCEDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).*** *La interpretación relacionada de los artículos 26, párrafos primero y penúltimo, y 28, segundo párrafo, del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, permite establecer que el segundo de ellos puede aplicarse por analogía a la devolución de los recargos que menciona el primer dispositivo, los cuales deberán ser cuantificados al igual que los intereses; por tanto, si la devolución de tales conceptos es en cumplimiento a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional (cuando no medió solicitud de devolución), el derecho a recibirlos se actualiza desde que se presentó la demanda del juicio relativo, tratándose de los pagos efectuados con anterioridad a dicho supuesto y por los posteriores, a partir de que se efectuó el pago".*

En efecto, si bien, dicho criterio establece la devolución de los recargos en relación con cumplimiento de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, no establece que dichos recargos sean por ser otorgados en ese fallo judicial, sino que explica el momento a partir de cual deben ser cuantificados, en términos de esa legislación.

Por ello, el criterio invocado no entra en contradicción con lo expuesto en el presente fallo, pues de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 34 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, en este caso, los recargos sólo serán procedentes hasta que la autoridad incumpla con la devolución que se ordenó en el presente juicio de amparo indirecto en favor de la parte quejosa y podrá ser reclamado de acuerdo con el procedimiento previsto en ese precepto.

No obstante a lo anterior, en caso que la autoridad exactora no cumpla con la devolución materia de la presente concesión en

ECSAR EDGARDO ALARCON DIMAS
706a6626f36a663900000000000000013709
16/04/29 15:11:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el plazo previsto en el referido artículo 34 del Código Fiscal para el Estado de Nayarit, tendrá la opción de hacer valer ante la autoridad administrativa el pago de recargos que corresponda, bajo el procedimiento previsto en la citada legislación.

OCTAVO. Efectos de la concesión. En suma de lo hasta aquí expuesto y en acatamiento a las disposiciones contenidas en los artículos 74, fracción V, y 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se determinan con precisión los efectos de la concesión de amparo, especificando las medidas que la responsable debe adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la parte quejosa en el goce del derecho.

En esa tesitura, se concede la protección de la Justicia de la Unión solicitada para efecto de que:

1. El artículo **18, inciso A) fracción I**, de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal **dos mil veintiséis**, que prevé, el costo por inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiera, trasmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales; no sea aplicado en la esfera jurídica de la parte quejosa, tanto en el presente como en el futuro.

2. En consecuencia, el **Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, con residencia en esta ciudad, en el ámbito de su competencia, deberá devolver únicamente a la parte quejosa el remanente que exceda de la aplicación del equivalente a **31** Unidades de Medida y Actualización vigente, del concepto consistente en: "*POR LA INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS, DE RESOLUCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O DE CUALQUIER OTRA CLASE, POR VIRTUD DE LAS CUALES SE ADQUIERA, TRANSMITA, MODIFIQUE O EXTINGA EL DOMINIO O LA POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES O DERECHOS REALES*", realizados con sustento el artículo 18, inciso A) fracción I de la Ley de Ingresos del Estado declarada inconstitucional.

Versión Pública

ECSAR EDGARDO ALARCON DIMAS
706a6626f36a663900000000000000013709
16/04/29 15:11:30

Ello es así, porque dicha cuota de 31 Unidades de Medida y Actualización vigente, establecida en el artículo 18, inciso A), fracción IV, de la ley de ingresos reclamada, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, relativa a la anotación de actas de asamblea de condóminos, corresponde a la mínima establecida por el legislador local para la inscripción de documentos que se sujetan al mismo procedimiento de registro.

Lo anterior obedece a las razones asentadas en el considerando anterior, en el sentido de que la concesión de amparo respecto de una ley fiscal, siempre y cuando prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar, de modo alguno puede liberar al contribuyente de su obligación de contribuir al gasto público, establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Remanente que debe calcularse en función de la erogación realizada por la parte quejosa, acreditada mediante la impresión de las dos órdenes de pago expedidas por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit,

3. De igual modo, deberá considerarse que las cantidades a devolver deberán ser debidamente actualizadas, toda vez que tratándose de las sentencias de amparo que declaran la inconstitucionalidad del pago de derechos por servicios registrales, a efecto de que la parte quejosa sea restituida en el pleno goce del derecho fundamental violado, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, las autoridades fiscales correspondientes se encuentran obligadas a reintegrarles las cantidades de dinero, debidamente actualizadas, que aquéllos cubrieron al fisco en aplicación del precepto declarado inconstitucional, con el propósito de darles su valor real al momento en que aquélla se efectúe y para que el contribuyente reciba una suma equivalente a la que hubiera tenido en su patrimonio de no haber realizado el pago del impuesto.

En la inteligencia que la norma reclamada señalada inconstitucional se tendrá por desincorporada de la esfera jurídica de la parte quejosa desde el momento en que se le haga devolución de las cantidades que pagó con sustento en dichos preceptos, debidamente actualizada.

ECSAR EDGARDO ALARCON DIMAS
706a662365a663900000000000000013709
16/04/29 15:11:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 65, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 215 y 217 de la Ley de Amparo, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** ***** *** ******* ******* **********, respecto de los actos que reclamó al **Gobernador y Congreso, ambos del Estado de Nayarit, así como al Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, consistente en el proceso legislativo de creación y aplicación del artículo **18, inciso A) fracción I** de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, por los **motivos y para los efectos,** precisados en los **considerandos sexto, séptimo y octavo** de esta sentencia.

Notifíquese; asimismo, procédase a realizar las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Así lo resolvió y firma la licenciada **Montserrat Cesarina Camberos Funes,** Jueza Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, ante el licenciado **Ecsar Edgardo Alarcón Dimas**, secretario que autoriza y da fe.

L*EEAD.

ECSAR EDGARDO ALARCON DIMAS
706a662365a663000000000000013709
16/04/29 15:11:30

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173975987_1092000042758196005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ECSAR EDGARDO ALARCON DIMAS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.37.09	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 21:23:49 - 05/11/26 15:23:49	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	be 43 0f 10 07 3d b4 a2 55 77 80 84 7a 83 c2 fc 22 c2 d6 c9 9f d5 f5 18 90 6b 11 32 58 78 10 54 79 cf a7 60 19 51 07 01 41 b5 e3 7f 42 e3 c0 1c fd ff cc 05 8e 1c ff 7c ec f0 f5 48 d6 52 f0 5b 5f 19 d3 73 b3 81 20 85 7e a6 b7 03 d1 e9 e4 14 f0 74 84 85 2c ac ef 11 4b 00 49 a4 bf 4b 25 18 42 b6 67 4a 65 7c 82 39 3f 63 0d 86 82 98 4c a6 8c 07 fb c8 94 60 64 4a 0f bb 8b f6 ff 3e fa 3f 71 19 94 85 24 f5 2b ee b5 d9 70 68 cd 79 61 67 26 44 a0 5a a6 14 7d b4 cc f1 cf 7d 5f f3 75 26 b6 55 25 3a 04 ea 89 d8 64 80 b2 28 09 ed f0 7c 10 91 eb 72 9f 4c 37 26 02 ae f5 9a e5 4b 9e f0 58 2e 29 c7 db e2 49 b2 a2 1f 82 e4 d5 f0 c4 ca 6f cb c1 59 89 a5 39 e2 53 b5 24 fa 16 24 02 5a 4e 5b 13 d5 2e 7e 9d 01 89 9c a2 17 77 55 48 3d a9 73 c5 57 2b 17 e1 5c a7 8e 18 6e 8f 05 2b bc 80 1b 33 b2 6f 92 68 dc 79 39 da 2a 5e 79 8f 26 d4 f7 18 54 4a be bb 61 35 28 83 86 38 a9 87 b6 ce 10 6f 18 f1 73 29 9a d4 7d bd 72 c7 ae f4 65 12 6a 99 59 e5 49 36 4c 3f 38 5a 41 50 3e 0c ee ed c6 5f 4f c2 aa cc 6b 92 c2 d7 89 92 a1 1e 20 03 d7 ae dd 7c 0f df be 30 67 bf 15 b9 cb e6 54 2f 57 f8 59 91 dd 13 c4 72 f9 71 e7 a9 48 4c a6 fe 48 f4 84 e7 30 ff f5 e5 ed 4a e2 1f 02 f7 44			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 21:23:49 - 05/11/26 15:23:49
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.37.09

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 21:23:49 - 05/11/26 15:23:49
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230755853
Datos estampillados:	ZSuQfabj8FZuNPnLxSN83dlW/9A=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MONTSERRAT CESARINA CAMBEROS FUNES	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bf.a0	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 21:55:25 - 05/11/26 15:55:25	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3e e3 3f 1c ab 00 c8 b0 c6 de 0d 8c 65 df 76 b2 08 aa 41 85 1a ee 1d 94 0a 4b 70 03 a9 28 27 a0 67 58 f2 00 ee e9 9d ba ca 82 67 07 42 95 48 9c 38 c7 2d 87 6b ef e3 28 8e 80 18 8e 65 39 a2 ad e9 44 44 fc 17 39 20 65 b0 a0 c0 bc 7d 3c 6e cb ca 27 a2 68 3b 01 ae 21 61 ea 57 ab d8 aa 64 4d 9f c7 c0 83 47 d3 08 15 7e 64 a9 c7 6e 1b a1 bb b1 d3 64 44 41 84 42 a3 9d 82 38 13 09 40 03 06 14 5d 3a 72 20 13 66 e3 46 af 47 b5 4f b8 42 45 14 9f 48 3e 3c a6 80 6f 5d b5 72 4d ea e1 8d 0f e8 27 70 69 c2 9d bb c5 ce c7 fa c0 c6 da 27 15 a2 94 58 3e 35 f4 cf b2 8b b7 01 a1 32 81 63 4b 3e 2a 68 82 80 0b de 9a 0a c4 61 d7 87 6a 1b a1 9c 2d ba 61 84 92 e4 da 63 eb aa 35 2f 6c 48 d9 92 48 73 89 6d dd f3 e3 02 29 ab a6 9d 1c a3 2f 4a 70 73 02 88 81 fb b7 1c 6e 6b b9 03 c5 50 cf 08 2b 94 44 1f bc 64 2f d8 7e 96 ce 38 fb db d3 c2 21 12 f0 3e 5d 5f 2f c9 03 8d e6 db d1 6d 3c 3e 5d 1a c1 94 4b bf 89 4d 61 94 d5 82 a3 ca 05 1e 16 ba 7f 42 70 c2 4a 8b 8b 21 95 f6 da be 57 e5 77 90 d9 fc 6d 28 c0 19 4d 6a e4 62 9e ac d9 e8 74 c8 06 9e b8 b9 f0 e8 5b 1b ab 83 93 0b 12 cc 82 de d3 25 36 43 36 2d 0f 8f 9f 11 42 d1 6a e2 1b fd b0 c1 54 20 c2 d7 8e 16 ae 41 f9 97 cb			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 21:55:25 - 05/11/26 15:55:25
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bf.a0

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 21:55:25 - 05/11/26 15:55:25
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230800162
Datos estampillados:	CKHEtcytFr/45WESsF4dVfVE934=

El cinco de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Ecsar Edgardo Alarcón Dimas, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública